FICHA JURISPRUDENCIAL

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: AID-S1-0078-2015

FECHA DE RESOLUCIÓN: 26-11-2015

FICHA JURISPRUDENCIAL Nro.1

TEMÁTICAS RESOLUCIÓN

---

1. ARBOL / 2. DERECHO AGRARIO / 3. DERECHO AGRARIO PROCESAL / 4. ELEMENTOS COMUNES DEL PROCEDIMIENTO / 5. MEDIOS EXTRAORDINARIOS DE CONCLUSIÓN DEL PROCESO / 6. Perención de instancia /

Problemas jurídicos

1. Se establece que desde el actuado de 12 de mayo del presente año, la parte actora no se apersonó a Secretaría de Sala a proveer los recaudos de ley, y continuar con la tramitación del proceso. Consecuentemente la última actuación de la parte actora en el caso sub lite, a efecto de inicio del cómputo del plazo para que opere la perención de instancia, dentro del cual debió ejercer su rol de hacer citar al demandado y proveer los recaudos para la elaboración de la Orden Instruida.

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

"*(...) la presencia de la inactividad - primer elemento-, que se resume en un abandono o desinterés en el proceso, ya sea por una completa inactividad o por actos insustanciales que no admitan impulso procesal durante el plazo -segundo elemento- que la ley procesal ha determinado, permiten, de oficio o a petición de parte, el pronunciamiento judicial que concluye de forma excepcional el proceso mediante la perención, dado que es una obligación de los jueces y tribunales concluir de alguna de las formas que prevé la ley los procesos judiciales sometidos a su conocimiento, más aún tratándose de procesos judiciales agroambientales donde debe observarse el principio de celeridad que rige la administración de justicia agroambiental consagrada en el art.76 de la L. N° 1715, parcialmente modificada por la L. 3545*".

Síntesis de la razón de la decisión

La Sala Primera del Tribunal Agroambiental, de oficio, declara la **PERENCIÓN DE INSTANCIA** en el proceso Contencioso Administrativo, con base en los siguientes arguementos:

1. La parte actora no ha efectuado actuación o solicitud alguna tendiente a la finalidad antes mencionada, transcurriendo de este modo más de 6 de meses, que la norma procesal en su art. 309, aplicado supletoriamente por la previsión establecida en el art. 78 de la L. 1715, señalan: "I. Cuando en primera instancia el demandante abandonare su acción durante seis meses, el juez de oficio o a petición

departe, y sin más trámite declarará la perención de la instancia, con costas.

Reconstrucción del precedente agroambiental, subregla jurisprudencial, norma adscrita

Medios extraordinarios de conclusión del proceso/ Perención de instancia

La inactividad que se resume en un abando no o desinterés del proceso permiten el pronunciamiento judicial que concluye de forma excepcional el proceso mediante la perención de intancia, en cumplimiento con el principio de celeridad.

"*(...) la presencia de la inactividad - primer elemento-, que se resume en un abandono o desinterés en el proceso, ya sea por una completa inactividad o por actos insustanciales que no admitan impulso procesal durante el plazo -segundo elemento- que la ley procesal ha determinado, permiten, de oficio o a petición de parte, el pronunciamiento judicial que concluye de forma excepcional el proceso mediante la perención, dado que es una obligación de los jueces y tribunales concluir de alguna de las formas que prevé la ley los procesos judiciales sometidos a su conocimiento, más aún tratándose de procesos judiciales agroambientales donde debe observarse el principio de celeridad que rige la administración de justicia agroambiental consagrada en el art.76 de la L. N° 1715, parcialmente modificada por la L. 3545*".